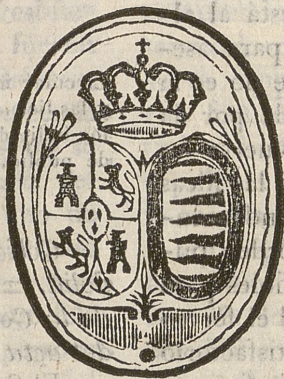


Núm. 55.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 8 de Mayo de 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 86.

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia acerca de la exposicion del Cabildo de la Santa Iglesia primada de Toledo.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 11 de Abril último me dice lo que copio:

El Señor Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 9 del actual lo siguiente.

Con esta fecha digo al venerable Dean y Cabildo de la Santa Iglesia primada de Toledo lo siguiente.

„He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la exposicion de ese venerable Cabildo fecha 5 del corriente, en que solicita las providencias oportunas para que pueda usar de las facultades que por derecho le competen en el Gobierno del Arzobispado y en la vacante actual.

El Gobierno ha visto con sentimiento este paso que por muchas razones tiene que calificar cuando menos de imprudente y poco meditado, pues apenas se puede concebir que una Corporacion tan respetable haya creído que en el siglo en que vivimos una palabra de Roma sea capaz de poner en duda los legítimos derechos de nuestra augusta Reina y los imprescriptibles de una Nación verdaderamente Católica, sin dejar por eso de ser libre, grande é independiente.

No es esta la ocasion de hacer un exámen crítico y detenido de la alocucion del Santo Padre en el Consistorio secreto de 1.º de Marzo próximo segun la ha publicado la imprenta; pero no será inoportuno observar que este papel introducido en España por medios punibles en cuan-

to son subrepticios y diversos de los que las leyes tienen señalados, no puede servir de fundamento para una reclamacion seria y de tanta trascendencia como la solicitada por el Cabildo. Aun no ha hablado el Gobierno, porque quiere y debe obrar con circunspeccion y detenimiento, y ya se anticipan gestiones en que si no hay proyectos propios, hay ciertamente una cooperacion y auxilio á los ajenos.

Extranjeros que quieren á España sumida siempre en la ignorancia y la miseria, y desnaturalizados españoles que no han podido sostener la traidora causa de su rebelion, intentan encender de nuevo la tea de la discordia y la voraz hoguera de otra guerra civil, terminada apenas la que tantas lágrimas, tanta sangre y tantos sacrificios ha costado á esta Nacion magnánima. ¿Y será que el Clero español, el Clero que ha sucedido al que en otros tiempos fue tan celoso de las libertades de la Iglesia española, y al mismo tiempo tan lealmente nacional y amante de las glorias y de la prosperidad de su Pátria, será que este Clero alee la enseña ominosa de la desolacion y esterminio, del luto y de la ruina?

No será porque la empresa llevaria consigo riesgos muy próximos é inminentes entre ellos, el de llegar tal vez al término que unos aparentan querer evitar, y que otros desean sinceramente y con fé pura que se evite. No será porque los españoles ilustrados sin presuncion, y religiosos sin fanatismo, conocen bien la doctrina de nuestro divino Redentor, y saben que se trata de otra cosa que de esta doctrina eterna, invariable y consoladora. No será porque la Nacion y el Gobierno tienen bastante fuerza para sugetar á los turbulentos, discolos y egoistas, enemigos del sosiego público y del bien del pais que los vió nacer. Estas indicaciones anuncian el verdadero punto de vista en que debe considerarse la cuestion que promueve el Cabildo, y no es conveniente hacer una manifestacion mas explícita,

debiendo suponerse que el Gobierno está al alcance de todo y tiene datos suficientes para asegurar su juicio. Solo se observará que no es la turbacion de las conciencias producida por la alocucion del Santo Padre la que desenvuelve las ideas de algunos eclesiásticos, sino que las ideas de estos eclesiásticos son las que pretenden inquietar las conciencias, trastornar el orden público y destruir la mitad de los españoles para poner sobre el cuello de la otra mitad el férreo yugo del despotismo. Habrá sido muy satisfactorio para la Regencia provisional que si en efecto se han inquietado los ánimos de algunos fieles, el celo pastoral y la vigilancia del Cabildo y de los párrocos se hubieran empleado en disipar las dudas, en desvanecer los escrúpulos y en rectificar la opinion. Prescindiendo de otras consideraciones, la de que ni se trata del dogma sacrosanto, ni el sumo Pontífice ha hablado *ex cátedra*, les habria facilitado medios abundantes y poderosos. Otro camino ha seguido el Cabildo; pero camino lleno de tropiezos y de precipicios. La Regencia deplora la triste necesidad de recordar que las leyes del Reino la autorizan para usar de medidas fuertes y rigurosas. Está dispuesta á adoptarlas sin ninguna contemplacion, por que es un deber que le impone la salud del Estado. Las adoptará irremisiblemente si el Cabildo no dá muestras inequívocas de que reconoce su error en haberse lanzado en una carrera tan peligrosa y antinacional. De orden de la misma Regencia provisional lo comunico á V. E. para su conocimiento y gobierno."

Siendo tan importante el contenido de la orden precedente, en la cual hallará V. S. bien manifiesta la prudencia del Gobierno, al mismo tiempo que su decision á no tolerar que, bajo la enseña de una religion santa, se promueva la insurreccion y se aliente á un partido sojuzgado por el poderoso influjo de la voluntad de la Nacion, y el esfuerzo glorioso de un ejército firme y leal; deberá V. S. arreglar su conducta al espíritu de esta comunicacion, desplegando todo el vigor que requieren las circunstancias, y empleando todas las facultades que le da su ministerio contra los que por medios tan sacrílegos intenten turbar la tranquilidad de esa provincia y las conciencias de sus fieles habitantes. De orden de la Regencia provisional del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y el mas exacto cumplimiento.

Lo que he mandado insertar en el Boletín oficial de esta Provincia para los fines que indica. Valladolid 6 de Mayo de 1841. — Juan Gutierrez.

Circular mandando recoger los títulos, cartillas de órdenes y las licencias de celebrar, de confesar y de predicar á todos los individuos que hayan sido ordenados de mayores despues de publicado el Real Decreto de 8 de Octubre de 1835 por Prelados extranjeros.

Gobierno politico de la Provincia de Valladolid. — El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 del actual me dice lo que copio.

El Señor Ministro de Gracia y Justicia en 17 del actual dice al de la Gobernacion de la Peninsula, de orden de la Regencia provisional del Reino, lo que sigue.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

„Por los Reales decretos de 8 de Octubre de 1835 y el mismo dia de 1836 se mandó que los Ordinarios diocesanos se abstuviesen absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores con la calidad de por entonces, y hasta que de acuerdo con las Cortes se resolviese lo mas conveniente sobre la reforma del Clero. Algunas excepciones necesarias ó justas fueron ampliadas por la Real orden de 31 de Julio de 1838, expedida para facilitar la egecucion de la ley de 21 del mismo. Pero muchos individuos no comprendidos ni en las primitivas ni en las otras excepciones, han buscado medios de eludir la prohibicion y de frustrar su objeto, acudiendo á recibir la ordenacion de los Obispos rebeldes que seguian la causa del Pretendiente, de otros Prelados extranjeros, y aun de los que residen en Roma, siempre ó las mas veces sin las competentes dimisorias de su propio Diocesano, y acaso careciendo de la instruccion, de la moralidad y de las otras dotes que deben adornar á los ministros de nuestra santa Religion.

Denunciada fue esta contrayencion por algunos dignos eclesiásticos, por otros funcionarios civiles, y por agentes del Gobierno en paises extranjeros, que manifestando los medios fraudulentos y los artificios usados para obtener pasaportes con un pretexto ostensible, diverso del fin verdadero, denunciaban al mismo tiempo el escándalo y los graves daños que debia causar y estaba causando ya un corportamiento tan criminal. El Gobierno en el deber y con el deseo de remediarlos, encargó á una Comision compuesta de personas respetables, eclesiásticas y seglares, que le consultase su dictámen, y la Comision lo ha hecho, correspondiendo á las esperanzas fundadas en su ilustracion y celo por el bien público.

Seguia entre tanto su curso regular otro expediente, empezado en el Ministerio de Gracia y Justicia en el año de 1838. En él aparece que los exclaustros D. José Fernandez Rebollar y D. José María Nuñez trajeron de Roma dos Bre-

ves de dispensacion para ordenarse de Presbíteros; que las preces para obtenerlos no fueron dirigidas por el agente de ellas en la Diócesis, ni por el general, dependiente de la Secretaría del Despacho de Estado; que obtenidos no se presentaron al visto bueno del Encargado del Gobierno en Roma, pues aunque en uno de ellos se anotaba esta diligencia, ha resultado falsa y suplantada: por último, que tambien hay motivo para sospechar que sean igualmente falsos los mismos Breves, señalándose la persona indiciada de este delito en un Religioso español que hacia de agente de preces intruso en Roma.

Sin embargo de vicios tan notables, y del que es todavía mayor de no haberse presentado los Breves al pase ó *exequatur* régio, el Gobernador que era entonces del Obispado de Málaga D. Manuel Díez de Tejada, desentendiéndose de lo que expresamente disponen las leyes del Reino, y arrostrando su sancion penal, con poco miramiento y con demasiada osadía, recibió los Breves, los cumplimentó, y ejecutó en lo que estaba de su parte; y expidió dimisorias para que los interesados ascendiesen al Presbiterato cuando no tenían la edad necesaria segun los cánones.

Muchos meses despues se solicitó el *exequatur*, y los Breves fueron retenidos como era consiguiente á la clandestinidad y á los otros vicios con que habian sido impetrados; pero ya habian producido efectos, que por la contravencion de las leyes no podian ser legales; y estas mismas leyes holladas y desatendidas pedian una reparacion que restableciese su rígida observancia para lo sucesivo. El Tribunal supremo de Justicia ha manifestado su respetable parecer en consulta de 2 del corriente, y la Regencia provisional del Reino, despues de un maduro examen, y en nombre de S. M. la REINA Doña ISABEL II, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.º Los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, Gobernadores y demas Prelados eclesiásticos procederan inmediatamente á recoger los títulos, cartillas de órdenes y las licencias de celebrar, de confesar y de predicar de todos los individuos que existan en sus respectivos territorios, que hayan sido ordenados de mayores despues de publicado el Real decreto de 8 de Octubre de 1835 por Prelados extrangeros ó por los que seguian la causa del Pretendiente, si no fueron autorizados para recibir las órdenes con las competentes dimisorias de su propio Diocesano.

ART. 2.º Procederan tambien á formar notas suficientemente expresivas de las circunstancias que concurrieron para la ordenacion de los individuos á quienes recojan los títulos y licencias, y las remitiran con toda brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia.

ART. 3.º La disposicion del articulo 1.º no

comprende á los eclesiásticos que habitaban en territorio de las provincias Vascongadas y Navarra ocupado por la faccion, pero los Ordinarios formarán tambien notas de ellos y las remitirán al Ministerio, manifestando el beneficio, capellanía ú otro medio de congrua á cuyo título fueron ordenados.

ART. 4.º Todos aquellos á quienes se recojan los títulos y licencias, dejarán de gozar del fuero y de los demas privilegios concedidos á los eclesiásticos, y serán considerados como seculares para todos los efectos civiles, salvos empero el decoro y miramientos debidos á su carácter.

ART. 5.º Los Alcaldes no permitirán que estos eclesiásticos ejerzan funciones de tales; prestarán el auxilio que fuere necesario á los Ordinarios Diocesanos, y en este sentido y para mayor brevedad recogerán y remitirán á los mismos Diocesanos los títulos y licencias de los notoriamente comprendidos en el articulo 1.º que habitan en los pueblos ó terminos en que ejercen su autoridad.

ART. 6.º Los Jefes políticos, los Regentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia velarán sobre el cumplimiento de las disposiciones de este decreto para dar cuenta al Gobierno de todo lo que pueda merecer su atencion.

ART. 7.º Si alguno de aquellos á quienes se recogen sus títulos y licencias quisiere pasar á establecerse en país extrangero, recurrirá al Cefe político de la provincia para que le facilite el correspondiente pasaporte, y le devuelva sus títulos de órdenes, que á este efecto pedirá el mismo Cefe al Prelado Diocesano, anotando en ellos el fin para que se devuelven.

ART. 8.º Los que hayan obtenido órdenes mayores en contravencion á los citados decretos, y en virtud de dispensas ó Breves pontificios, á que no se haya concedido el pase ó *exequatur* régio, quedan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, como los comprendidos en el 1.º

ART. 9.º D. Manuel Díez de Tejada, Gobernador que fue del Obispado de Málaga, y los exclaustros D. José Fernández Rebollar y Don José María Nuñez serán extrañados de estos Reinos con ocupacion de sus temporalidades, segun lo establecido en la pragmática sancion de 16 de Junio de 1778. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — El Duque de la Victoria, Presidente. — En Palacio á 11 de Abril de 1841. — A D. Alvaro Gomez Becerra."

De orden de la Regencia lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1841. — Alvaro Gomez.

De orden de la misma Regencia, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su intelligen-

cia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Al insertar esta circular, debo prevenir á los Alcaldes constitucionales de esta Provincia, que tengan muy presente lo que se les ordena en el artículo 5.º acerca de no permitir egerzan su ministerio los Eclesiásticos á quienes deba recogerse los títulos, cartillas de órdenes y las licencias de celebrar, confesar y predicar; y como en el mismo artículo se encarga igualmente á dichos Alcaldes que para mayor brevedad recojan los expresados documentos y los remitan á los Diocesanos, les ordeno que para llevar á efecto esta disposicion, y conocer qué Eclesiásticos se hallan en este caso, se entiendan con los Curas Párrocos de sus respectivos pueblos; pues debiendo éstos estar enterados, en razon á que ninguno puede egercer los oficios de su ministerio sin que hayan exhibido con anterioridad sus títulos, es de esperar se presten á dar á los indicados Alcaldes noticia de los Clérigos comprendidos en esta circular por la obligacion en que se hallan de obedecer todas las disposiciones que emanan del Gobierno Supremo, evitando con la obediencia el que esta Gefatura se vea precisada á tomar otras disposiciones que tiendan á hacer aquellas averiguaciones de un modo menos suave.

Igualmente prevengo á dichos Alcaldes que, al tiempo de remitir al respectivo Diocesano los títulos y demas que en su caso recogieren, me den conocimiento asi del interesado como de la fecha de los documentos recogidos, clase de éstos, y autoridad por quien hubiesen sido expedidos.

Tambien les encargo que en el término improrogable de quince dias pasen á mis manos noticias detalladas de los Eclesiásticos que existen en sus respectivas jurisdicciones desde 1.º de Enero de 1836, especificando la fecha desde cuando empezaron á residir, la en que han sido ordenados y por quién lo fueron; y que dispongan que los Párrocos y Ecónomos nombrados con posterioridad al 20 de Noviembre de 1835, les exhiban sus respectivos atestados de conducta politica, dándome conocimiento de los que no lo tuvieren. Valladolid 26 de Abril de 1841. — Juan Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — El Señor Contador de Rentas de esta Provincia me dice lo que sigue.

Consiguiente con la orden de V. S. 17 de Abril último, se puso en egecucion la formacion de los libros de entrada y salida de caudales que han de llevar los Ayuntamientos de los pueblos, como previene la instruccion de 6 de Julio de

1828, y á fin de que esta disposicion no sea ilusoria se hace preciso que por medio del Boletín oficial se haga entender á los mismos pasen á recogerlos en la Imprenta de Don Manuel Aparicio, á quien abonarán su importe bajo recibo. Habiendo transcurrido ya cuatro meses de este año, debe señalárseles el término de 20 dias para llevar á efecto lo prevenido en los artículos de la mencionada instruccion que van impresos en los mismos libros. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 1.º de Mayo de 1841. — Antonio Garrigós. — Señor Intendente de Rentas de esta Provincia.

Lo que de conformidad se inserta en el Boletín oficial para que inmediatamente diputen VV. persona que se presente á recoger los mencionados libros de entrada y salida, cuyo coste está regulado en 18 rs. Valladolid 4 de Mayo de 1841. — El Marqués de Casa-Pizarro. — Señor Presidente é individuos del Ayuntamiento constitucional de...

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — La Diputacion y Direccion general de los cinco Gremios mayores de Madrid me remite en 1.º del actual el siguiente anuncio.

La Direccion y Junta administrativa de los cinco Gremios mayores, en vista del corto número de capitalistas y acreedores que hasta el dia se han presentado al reconocimiento de créditos para la asistencia á la Junta general que ha de celebrarse en 21 de Junio próximo, á pesar de los repetidos anuncios y llamamientos que lleva hechos, y deseosa por todos los medios posibles de que á esta Junta general concurren todos ó el mayor número posible de los que tengan derecho para ello, segun las resoluciones de las anteriores Juntas generales con el objeto de que sus actos y disposiciones tengan toda publicidad, y sus acuerdos la mayor fuerza y validez, ha dispuesto últimamente prorogar segunda vez el plazo para la presentacion y reconocimiento de créditos de sus acreedores hasta 31 del presente mes, continuando al mismo tiempo abiertas las transacciones voluntarias de créditos hasta dicho dia.

Lo que he mandado publicar en el Boletín oficial de esta Provincia para los fines que expresa. Valladolid 6 de Mayo de 1841. — Juan Gutierrez.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Albeitar de la villa de Esguevillas de Esgueva; su doraçion es de veinte cargas de trigo anuales, y por separado el herrage que es de bastante consideracion. La persona que quiera dirigir su memorial lo hará al Presidente del Ayuntamiento, franco de porte, hasta el dia 30 del corriente mes de Mayo.